

EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II.

Sábado 23 de Julio de 1853.

NUM. 42.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

José Rufino Echenique Presidente de la República del Perú.

CONSIDERANDO:

I. Que establecida la escuela central de ingenieros civiles, por los decretos de 30 de Diciembre y 29 de Abril último, es necesario sistemar la enseñanza de la facultad;

II. Que por la atribucion 31a. artículo 37 de la Constitución, puede el gobierno dar Reglamentos para la enseñanza pública; he venido en expedir el siguiente Reglamento de la Escuela central de Ingenieros civiles:

TITULO 1.º

Objeto y composicion del Instituto.

ARTICULO 1.º

El Instituto de Ingenieros civiles tiene por objeto formar los ingenieros necesarios para la ejecucion ó institucion de los trabajos públicos que realice el Estado y los que se refieran à la exportacion de las minas: depende inmediatamente del Ministerio de gobierno.

ARTICULO 2.º

La enseñanza en el Instituto tendrá por objeto especial: 1.º los caminos, ferro-carri-les, canales, rios, puertos marítimos, y en jeneral todo lo referente à las vias de comunicacion: 2.º las irrigaciones, los desecamientos, la regulacion de las corrientes de agua y la distribucion de esta: 3.º la fortificacion permanente: 4.º la explotacion de las minas.

Comprendense en esta enseñanza las partes de la Geodesia, de la Mecànica, de la Agricultura, Mineralogía y Geología que son mas especialmente necesarias para los Ingenieros.

Comenzará la enseñanza por la exposicion de las matemáticas puras, que deben servirle de base, pero reducidas a su mas simple expresion, y à lo mas absolutamente indispensable para las aplicaciones.

ARTICULO 3.º

Los alumnos del Instituto de ingenieros civiles, destinados à formar el cuerpo de Inje-

nieros del Estado, seran tomados de entre los candidatos que hubiesen correspondido à los exámenes, en la forma que se determina en este reglamento. Seràn nombrados por decreto del Ministerio de Gobierno, segun el grado de mèrito que hayan obtenido en los exámenes.

TITULO 2.º

Personal del Instituto.

ARTICULO 4.º

El Instituto será dirigido por un Ingeniero del Estado, encargado de la instruccion científica y especial, quien llevará el título de Director del Instituto.

ARTICULO 5.º

Los funcionarios del Instituto destinados para la enseñanza y para la administracion, que concurren con el Director, y a cuyas órdenes deben estar sujetos, son: 1.º un repetidor: 2.º un maestro de dibujo: 3.º un secretario encargado de la contabilidad, y de la conservacion de la biblioteca y de los instrumentos: 4.º un traductor copista.

ARTICULO 6.º

Los sirvientes del Instituto son dos inválidos porteros, y un doméstico encargado de todo el aseo y servicio interior.

TITULO 3.º

Exámenes previos.

ARTICULO 7.º

Los candidatos que se presenten para ser admitidos como alumnos del Instituto de Ingenieros civiles, deberán tener catorce años cumplidos, à lo menos, y veinte a lo mas.

Ademas del perfecto conocimiento del idioma nacional, deberán hablar, leer y escribir corrientemente la lengua francesa, y poseer una letra correcta.

ARTICULO 8.º

Los conocimientos de que deben estar dotados son: los elementos de aritmética, los de geometría, y la practica del dibujo.

ARTICULO 9.º

La aptitud de los candidatos será comprobada por un exámen, que deberán prestar ante el Ingeniero Director del Instituto. Ese

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

examen, que solo será presenciado por los candidatos que hayan demostrado reunir las condiciones propuestas en el artículo 7.º tratará de los conocimientos indicados en el artículo 8.º y se verificará en el orden siguiente: 1.º los elementos de la aritmética: 2.º los elementos de geometría: 3.º como aplicación de la aritmética, la práctica del cálculo: 4.º como aplicación de la geometría, la práctica del dibujo geométrico: 5.º delineamiento de una cabeza.

ARTICULO 10.

El grado de aptitud que el candidato demuestre tener en cada una de las cinco partes que comprende el examen, será determinado por una cédula que variará desde 0 hasta 20; de modo que no será admitido ningún candidato mientras no haya obtenido una cédula que represente: en aritmética 10, en geometría 8, en cálculo 12, en dibujo geométrico 10, y en delineamiento 6.

ARTICULO 11.

Para apreciar el mérito respectivo de los concurrentes y hacer la clasificación, se multiplicarán las cédulas que hayan obtenido en cada una de las cinco partes, del modo siguiente: por tres para la aritmética; por dos para la geometría; por cuatro para el cálculo; por dos para el dibujo geométrico, y por uno para el dibujo lineal; y la clasificación quedará determinada por el número de los puntos que cada candidato obtenga por la cantidad de los productos así formados.

Todo concurrente que no consiga a su favor un *minimum* de ciento cuarenta puntos, será declarado inadmisibile.

ARTICULO 12.

Los candidatos que posean conocimientos correspondientes á otros ramos de matemáticas y de dibujo, distinto de los indicados, podrán pedir que se les examine en esas materias. Para cada uno de los ramos en que se les examine, se les dará una cédula que varíe de cero a diez, y el valor de estas cédulas, unido al número de puntos de que trata el artículo 11, que hubiesen obtenido, servirá para la clasificación de los concurrentes.

ARTICULO 13.

Se presentará a la aprobación del Ministro de Gobierno la lista redactada por orden de mérito de los concurrentes reconocidos admisibles, conforme a los artículos 10 y 11, y por ese despacho se expedirán los títulos de nombramiento de los alumnos del Instituto á los doce primeros candidatos que ocupen la

lista: esas cartas ó títulos indicará el grado que el alumno ha obtenido en el examen, y el día en que se abran los cursos.

ARTICULO 14.

Además de los alumnos recibidos de este modo, podrán admitirse para seguir los cursos las personas que dirijan una petición por escrito al Director, y que a propuesta de éste queden autorizadas por el Ministro.

ARTICULO 15.

Los candidatos que quieran someterse al examen deberán presentarse, antes del 10 de Julio entrante, en la secretaría del Instituto para inscribir su nombre y apellido, justificar su edad, y demostrar ante el secretario que poseen fundamentalmente el idioma nacional, el francés de una manera suficiente, y que tienen una buena forma de letra.

ARTICULO 16.

Tan luego como termine el plazo fijado en el artículo precedente se cerrará la lista de los candidatos presentados para someterse á al examen ante el Director: lista que después de sometida á la aprobación del Ministro, se publicará en los periodicos con la indicación del día en que deberán presentarse los candidatos en el Instituto para prestar sus exámenes.

ARTICULO 17.

Los alumnos Ingenieros tendrán derecho á la instrucción gratuita de esta facultad, pero no á sueldo alguno.

TITULO 4.º

Instrucción.

ARTICULO 18.

Los cursos del Instituto comprenden: 1.º lecciones orales dadas por el Director: 2.º estudios de trabajos gráficos, concursos sobre proyectos de arte y redacciones de memorias: 3.º ejercicios de nivelación y formación de planos y cartas.

ARTICULO 19.

Las lecciones orales comienzan por el repaso de la Aritmética completa y de la Geometría elemental. Los cursos solo se abren después de este repaso, y se distribuyen del modo siguiente.

- 1.º Los elementos de Álgebra:
- 2.º La geometría analítica, comprendiendo las dos trigonometrías y las líneas y superficies de los dos primeros grados:
- 3.º La geometría descriptiva y sus aplicaciones á la perspectiva lineal, á las sombras, al corte de las piedras y al maderaje.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

4. ° Los elementos del cálculo diferencial è integral, y sus aplicaciones à la mecànica:
5. ° Los elementos de física y de química:
6. ° Los elementos de astronomía y geodesia:
7. ° La hidraulica, las maquinas y la resistencia de los materiales:
8. ° La construccion aplicada à la arquitectura, à los caminos y puentes, à los ferrocarriles, à los canales y rios, à la irrigacion, à los puertos marítimos, y à las fortificaciones permanentes.
9. ° Los elementos de mineralojía y de jeolojía, y la esplotacion de las minas.

ARTICULO 20.

Los trabajos gráficos consisten:

1. ° En monteas—epures—de jeometria descriptiva de sombras, corte de piedras y de armazon de carpinteria.
2. ° En dibujo topográfico:
3. ° En dibujos delineados de màquinas y de arquitectura.
4. ° En aguadas—laris—de màquinas y de arquitectura.

ARTICULO 21.

Los concursos consisten en proyectos propuestos sobre cada una de las partes del curso de construccion: cada uno de esos proyectos debe ir acompañado de una memoria esplicativa.

ARTICULO 22.

Los ejercicios de nivelacion y formacion de planos y cartas, asi como el manejo de los instrumentos destinados a las operaciones del Ingeniero, se verificaràn a medida del desarrollo que vayan recibiendo esas materias en los cursos, y seràn tambien objeto de concurso entre los alumnos.

ARTICULO 23.

Los alumnos seràn interrogados una vez al menos por semana, bien por el Director, bien por el repetidor, y al fin de cada uno de los cursos seràn sometidos a una interrogacion general sobre las materias objeto de dicho curso. Por cada uno de esos interrogatorios, asi como por cada uno de los dibujos que ejecuten, del mismo modo que por cada uno de los concursos que se les proponga, y por cada uno de los ejercicios que hagan en el terreno, recibiràn una cédula q' variará desde cero à veinte.

Estas cédulas, conuinadas del modo que se expresará en un reglamento especial, determinarán el grado de clasificacion en que los alumnos deben ser considerados.

TITULO 5. °

Rèjimen del Instituto.

ARTICULO 24.

Exepcto los Domingos y dias de fiesta deberàn estar presentes los alumnos en el Instituto desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Sin embargo, los alumnos que hayan acabado sus trabajos gráficos quedàran libres los jueves, desde las doce y media.

Las salas de estudio, por otra parte, estaràn abiertas para los alumnos, todos los dias sin exepcion, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

ARTICULO 25.

Todos los dias, exepcto los Jueves, se dara una primera leccion desde las nueve hasta las diez y media. A esta leccion seguirà un estudio de dos horas sobre las materias que hubiesen sido objeto de ella.

Los lunes, mièrcoles y viernes se darà una segunda leccion desde las doce y media hasta las dos de la tarde. A esta leccion seguirà un estudio de dos horas, sobre las materias de que en ella se hubiese tratado.

Los trabajos gráficos se ejecutaràn los martes y sabados, desde las doce y media hasta las cuatro de la tarde, y los Jueves desde las nueve hasta las doce y media.

ARTICULO 26.

La disciplina interior y exterior serà objeto de un reglamento especial, que el Director redactará, y serà sometido a la aprobacion del Ministerio.

TITULO 9. °

Gastos.

ARTICULO 27.

Queda à cargo de los alumnos procurarse à su costo un estuche de matemáticas, reglas y escuadras, vasijas para pinturas, pinceles, y todos los demas pequeños objetos necesarios para sus trabajos gráficos.

El gobierno les proporcionará gratuitamente todos los objetos de consumo, tales como papel, plumas, tinta, lápices, colores &a.

Los libros y dibujos necesarios para la instruccion de los alumnos, asi como los instrumentos que le sean precisos para sus operaciones, seràn puestos à su disposicion, con cargo de devolverlos en buen estado, ó de pagar los gastos de reparacion si los dañaren.

ARTICULO 28.

El Ministro decretará el presupuesto del Instituto segun las necesidades del servicio, à

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

propuesta del Director.

No se verificará gasto alguno sin orden del Director: el Secretario arreglará los gastos, y el Director revisará todos los documentos relativos á la contabilidad.

El Ministro de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en Lima, à 28 de Junio de 1853.—*José Rufino Echenique.*—P. O. de S. E.—*José Manuel Tirado.*

Lima 4 de Junio de 1853.

Admítase la propuesta de D. Manuel Ijorra y D. Cosme Damian Schutz para introducir colonos alemanes en los terrenos del Amazonas y rios interiores del Perú, bajo las condiciones siguientes:

1a. El número total de colonos será el de trece mil, y se introducirán en el término de seis años.

2a. Deberán ser los colonos gente robusta, de buenas costumbres, y útiles por la profesion ú oficio que ejerzan.

3a. El Estado pagará á Schutz é Ijorra la prima de treinta pesos por cada colono que introduzcan, y á cuenta de élla les adelantará la cantidad de diez mil pesos en cada uno de los tres primeros años de la contrata.

4a. Este adelanto se hará en Inglaterra por el Ministro de la República, el que previamente exigirá á Schutz é Ijorra garantías ó fianzas de banco suficientes para responder en el caso de que falten á las condiciones de este contrato.

5a. Si el Ministro de la República en Inglaterra estuviese ausente, se exigirá la fianza por el Encargado de Negocios en Francia, y cada uno de estos funcionarios á su vez cuidará tambien de que los colonos tengan las cualidades que se determinan en este decreto.

6a. No se dará en Inglaterra el 2.º y 3.º adelanto á que se contrae el artículo 3.º sin que Schutz é Ijorra hagan constar ante los mismos funcionarios que han introducido en los territorios del Amazonas, por lo menos el número de seiscientos colonos.

7a. La introduccion de colonos empezará cuando mas en el mes de Setiembre del próximo año mil ochocientos cincuenta y cuatro, y no cumpliendo esta clausula quedará sin efecto el contrato, haciendose efectiva la fianza.

8a. Si á los diez y ocho meses contados desde la fecha no se estableciese la navegacion por vapores nacionales en el Amazonas, quedará tambien sin efecto el contrato, y la fianza se hará igualmente efectiva.

9a. Se concede ademas á Schutz é Ijorra diez y seis fanegadas de terreno por cada emigrado que introduzcan y la situacion y direccion de estos terrenos se fijará de acuerdo con el Gobernador Jeneral de Loreto.

10a. De estos terrenos daran Schutz é Ijorra á los inmigrados, los que les correspondan, segun el decreto de 15 de Abril último; quedando el resto á su beneficio.

11a. Los inmigrados, por el hecho de admitir los terrenos del Estado y gozar de su proteccion, adquieren la calidad de ciudadanos peruanos con todos los derechos y obligaciones que son inherentes á élla.

12a. Los terrenos en que se establezcan las poblaciones con los egidos que les corresponden segun las leyes de la República, no pasaran á ser de propiedad particular, y perteneceran al comun.

13a. El transporte, pero no el alimento de los colonos, se costeará por el Estado desde el Parà hasta las aguas del Perú.

14a. Si cumplidos los seis años fijados en el artículo 10. Schutz é Ijorra no hubiesen introducido los trece

mil colonos, quedará terminada esta concesion, y solo tendrán derecho á las primas correspondientes á los que hubiesen introducido, y los terrenos segun el decreto de 15 de Abril de este año. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION NEGOCIOS ECLESIASTICOS, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Lima à 8 de Julio de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

Debiendo concurrir á la próxima Legislatura los Vocales de la Corte Superior de ese Departamento Dr. D. Nicolas Rebaza, Dr. D. José Felix Castro, y el Fiscal Dr. D. Jervasio Alvarez; se ha servido S. E. el Presidente nombrar, previas propuestas del Consejo de Estado, en acuerdo de 2 del actual, para que reemplazen interinamente á los dos primeros, al Dr. D. Pedro José Ayllon y D. Mariano Pastor, y en lugar del último al Dr. Don Ignacio Sandoval.

Comunícólo á US. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—*Agustin Guillermo,*
Obispo de Trujillo—

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Distrito del Departamento de la Libertad—Trujillo Julio 18 de 1853.

Al Señor Prefecto del Departamento.

Señor Prefecto.

Nombrado por el Supremo Gobierno Vocal interino de esta Corte el Juez de 1a. Instancia Dr. D. Pedro José Ayllon, ha prestado en esta fecha el juramento de ley, y el Tribunal ha ordenado, que el Conjuez de 1a. Instancia Dr. D. Juan Antonio Torres, se encargue inmediatamente del despacho de dicha judicatura.

Tengo el honor de comunicarlo á US. para su intelijencia.

Dios guarde á US.—*Alfonso Gonzales Píñillos.*

Trujillo Julio 19 de 1853.

Contéstese enterado; comuníquese á la Tesorería y publíquese—Una rúbrica.

República Peruana—Prefectura del Departamento de la Libertad—Trujillo a 12 de Julio de 1853.

Circular á los Señores Subprefectos y otras autoridades. Debiendo trasladarme á Lima en el próxima Vapores para incorporarme á la Cámara de Senadores á que pertenezco; desde mañana se encargará de la Prefectura el Subprefecto de esta provincia, llamado por ley por estos casos.

Lo comunico á U. para su intelijencia.

Dios guarde á U.—*Juan Manuel Huacani.*

Imprenta de Ramirez.